

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

AUDIENCIA INICIAL - ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

ACTA No. 135

Juez	JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
Secretario Ad hoc	NATALIA TAMAYO GONZÁLEZ
Ciudad:	GIRARDOT
Fecha:	02/11/2023
Hora:	08:15 A.M.
Modo realización:	VIRTUAL ¹ (ART. 2 Y 7 LEY 2213/22 Y ART. 3 DEL ACUERDO PCSJA22-11972/22)
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicado:	25307-33-33-002-2022-00097-00
Parte Demandante:	YAMID PINEDA BONILLA
Parte Demandada:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Llamada en garantía:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	APODERADO(A)	T.P.	PODER Y RP ²	COMPARECE	
				SÍ	NO
DEMANDANTE	RICARDO BARONA BETANCOURT	110.551	ARCHIVO C1 PDF '003' Y PDF '014' PP. 3	X	
DEMANDADA	YESSICA DANIELA CAÑÓN RAMÍREZ	355.236	ARCHIVO C1 PDF 025 Y EN AUDIENCIA	X	
LLAMADA EN GARANTÍA (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA)	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA (PRINCIPAL)	39.116	C2 PDF '004' PP 43 Y C1 PDF '023' PP. 2		X
	JUAN SEBASTIÁN BOBADILLA VERA	314.421	C1 PDF 026 Y EN AUDIENCIA	X	
LLAMADA EN GARANTÍA (SEGUROS DEL ESTADO)	VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENA O (PRINCIPAL)	157.615	ARCHIVO C2 PDF '006' PP 2 Y C1 PDF 023 PP. 2		X
	YEHIMI SOLEY NOVOA ÁVILA (SUSTITUTA)	229.099	C1 PDF 024 Y EN AUDIENCIA	X	
MINISTERIO PÚBLICO	JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS				X

¹ VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

² Reconocimiento de Personería.

AUTO No. 1940

Se reconoce personería a la mandataria judicial de la ESE demandada y a los apoderados sustitutos de las llamadas en garantía. *Se notifica en estrados.*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

AUTO No. 1941

En cuanto a las actuaciones surtidas, el Despacho no observa nulidades o irregularidades en el trámite. Se le concede el uso de la palabra a las partes. Sin observaciones. Se declara legalmente saneado el proceso hasta esta oportunidad. *Se notifica en estrados.*

SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS

(i) La entidad demandada formuló excepciones de mérito³ / *Archivo C1 PDF '017' pp. 11-27/*. Entretanto, (ii) **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, propuso también excepciones de fondo frente a la demanda⁴ y con relación al llamamiento en garantía⁵/ *Archivo C2 Pdf '005' pp. 5-6 y 12-24/*. (iii) **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, propuso excepciones de fondo frente a la demanda⁶ y con relación al llamamiento en garantía ⁷/ *Archivo C2 Pdf '004' pp. 18-28 y 30-38/*

Todos esos medios exceptivos de mérito serán resueltos al dictar sentencia.

Así mismo y mediante auto del 28 de abril de 2023 /*Archivo C1 Pdf '021'/*, se declaró no probada la excepción previa de 'INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, EN CUANTO NO SE DETERMINÓ EN DEBIDA FORMA LA CUANTÍA, NI SE TASARON LAS PRETENSIONES' /*archivo C2 PDF '004' pp. 15-17/*, propuesta por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

³ Que denominó: «INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL», «AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN», «COBRO DE LO NO DEBIDO», «PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES PRETENDIDOS» Y «GENÉRICA O INNOMINADA»

⁴ «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O (SIC) OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA», «COBRO DE LO NO DEBIDO», «ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA» Y «PRESCRIPCIÓN Y CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE SE DERIVE DE LA LEY»

⁵ «AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NOS. 17-01-101000021, 17-01-101000008 Y 33-01-101000602», «AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL NO. 17-03-101000972», «AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 17-02-101005213, 17-02-101010305 Y 33-02-101007300», «INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MI PROCURADA Y POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NOS. 17-01-101000021 Y 17-01-101000008», «LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL CONVOCANTE: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE», «OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR», «PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO», «LAS EXCLUSIONES DE AMPARO Y CONDICIONES DE COBERTURA EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA»

⁶ «NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE SE PUEDA DERIVAR LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESPUESTA DE LA OFICINA JURÍDICA DP-2021-103 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ», «AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD. NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RELACIÓN LABORAL», «SE CUMPLIERON CABALMENTE LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE EL SEÑOR YAMID PINEDA BONILLA Y EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ», «PRESCRIPCIÓN DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS RECLAMADOS», «ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA»,

⁷ «INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87-994000000001, SUSCRITA BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE, POR CUANTO LA RECLAMACIÓN O DESCUBRIMIENTO SE REALIZÓ POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.», «NO REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87-994000000001 Y LO POR (SIC) TANTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.», « LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87-994000000001, EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., ÚNICAMENTE OFRECIÓ COBERTURA RESPECTO DE LOS CARGOS ASEGURADOS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DEL SEGURO», « FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87-994000000001, EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.», « EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87-994000000001, EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.», «

FIJACIÓN DEL LITIGIO

AUTO. No. 1942

(I)

EN RELACIÓN CON LA DEMANDA

(I.II)

SÍNTESIS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

MATERIA DE CONSENSO

✚ El Doctor YAMID PINEDA BONILLA prestó sus servicios profesionales como médico especialista en ginecología al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a través de contratos de prestación de servicios / *hecho 1, 2, 3 parcial Archivo C1 Pdf '002' pp. 4-5; aceptación parcial PDF '017' pp. 2-6/.*

✚ Una vez finalizada la relación contractual (30 de abril de 2021), al Doctor YAMID PINEDA BONILLA no le fueron cancelados salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral, indemnizaciones y demás derechos de tipología laboral / *hecho 9 Archivo C1 Pdf '002' pp. 5; aceptación PDF '017' pp. 10/.*

✚ El 17 de noviembre de 2021, el demandante presentó petición ante la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, entidad que el 30 de diciembre del mismo año dio respuesta negativa, acto notificado vía electrónica el 30 de diciembre de 2021 / *hechos 10,11,12 Archivo C1 Pdf '002' pp. 5-6; aceptación PDF '017' pp. 10/.*

(I.II)

EL LITIGIO

✚ Si el Doctor YAMID PINEDA BONILLA, prestó sus servicios como médico especialista en ginecología a la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá desde el 01 de julio de 2013 a través de cooperativas asociativas de trabajo (o desde el 10 de marzo de 2015) hasta el 30 de abril de 2021, de manera ininterrumpida y bajo continua subordinación y dependencia, o si las actividades realizadas por el accionante se desarrollaron de manera autónoma /*oposición a los hechos 1, 2, 4 Archivo C1 Pdf '002' pp. 4-5; oposición PDF '017' pp. 2-7/;* y si, en desarrollo de las labores como médico especialista, el demandante debía cumplir con horarios por imposición de la ESE o en virtud de una relación de coordinación, atendiendo a las necesidades de la entidad /*oposición a los hechos 5, 6 Archivo C1 Pdf '002' pp. 5; oposición PDF '017' pp. 7-10/.*

✚ Si en la planta de personal de la ESE demandada cuenta con profesionales que desempeñaran las mismas funciones y actividades desarrolladas por el actor en su calidad de contratista /*oposición hecho 4/.*

✚ Con lo anterior, si existió entre la parte actora y la parte demandada una relación laboral encubierta durante el interregno descrito.

✚ Si se configuró la prescripción de alguno de los rubros reclamados.

(II)

EN RELACIÓN CON LOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

(II.I)

CONSENSO

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ adquirió con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 305-87-994000000001 con vigencia comprendida entre el 02 de mayo de 2014 y el 02 de mayo de 2015, en donde el tomador, asegurado y beneficiario es exclusivamente la entidad hospitalaria /*Archivo C2 Pdf ‘004’ pp. 29, prueba Pdf ‘004’ pp. 101 y ss/.*

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ adquirió una pluralidad de pólizas de responsabilidad civil extracontractual con SEGUROS DEL ESTADO:

- i. Póliza No. 17-01-101000021.
- ii. Póliza No. 17-02-101005213.
- iii. Póliza No. 17-03-1001000972.
- iv. Póliza No. 17-02-101010305.
- v. Póliza No. 33-02-101007300.

En todas las pólizas anteriores figura como asegurada la ESE demandada /*Archivo C2 Pdf ‘005’ pp. 6-11, prueba pp. 108-140, Pdf ‘005’ pp. 26 y 124/.*

(II.II)
LITIGIO

Si la compañía aseguradora debe responder patrimonialmente por la eventual condena que se le atribuya a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en virtud de lo pactado en dicha póliza.

PRETENSIONES⁸

ACTO CUYA NULIDAD SE PERSIGUE	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Oficio DP 2021-103 del 30 de diciembre de 2021 ⁹	Se declare que existió una relación laboral entre el demandante y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ entre el 01 de julio de 2013 y el 30 de abril de 2021. Se condene a la ESE demandada al pago de: (i) los salarios legales y extralegales, (ii) la liquidación del trabajo suplementario legal y extralegal, (iii) la liquidación del trabajo nocturno legal y extralegal, (iv) la liquidación del trabajo dominical y festivo legal y extralegal, (v) auxilio de cesantías legal y extralegal, (vi) intereses sobre las cesantías legales y extralegales, (vii) la prima de servicios y prima de navidad, legal y extralegal, (viii) vacaciones y la prima de vacaciones legales y extralegales, (ix) indemnización por terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador, (x) los aportes a la seguridad social para el riesgo de vejez, invalidez y muerte teniendo en cuenta todo el tiempo de servicios; sumas anteriores debidamente indexadas. Se ordene el cumplimiento de la sentencia en el lapso que determina la ley.

⁸ Archivo C1 Pdf ‘002’ pp. 2-4.
⁹ Archivo C1 Pdf ‘007’.

PROBLEMAS JURÍDICOS

- ✚ **¿EXISTIÓ ENTRE EL DOCTOR YAMID PINEDA BONILLA Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ UNA RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA, POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE ELLA, EN ESPECIAL EL DE SUBORDINACIÓN, ENTRE EL 01 DE JULIO DE 2013 Y EL 30 DE ABRIL DE 2021? En caso afirmativo**
- ✚ **¿LE ASISTE A LA PARTE ACTORA EL DERECHO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS ACRENCIAS LABORALES DURANTE EL PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS?**
- ✚ **¿SE CONFIGURÓ EN EL PRESENTE ASUNTO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EN RELACIÓN CON ALGÚN RUBRO AL QUE LE ASISTA DERECHO LA DEMANDANTE CON OCASIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS?**
- ✚ **De ser favorables las pretensiones formuladas por la parte actora ¿DEBEN LAS LLAMADAS EN GARANTÍA, O ALGUNA DE ELLAS, ASUMIR LA CONDENA QUE SE LE ATRIBUYA A LA ESE DEMANDADA?**

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin que sea ello óbice para que, al momento de dictar sentencia, se estime menester reformular o adicionar algún problema jurídico, en función del material probatorio a recaudar y las alegaciones de cierre que las partes presenten y/o del concepto que emita el Ministerio Público.

Providencia notificada en estrados.

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, para que le manifieste al Despacho si tiene alguna fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa

No existe ánimo conciliatorio por la parte demandada y las llamadas en garantía.

Ministerio público solicita se continúe el desarrollo normal de la audiencia.

AUTO. No. 1943

Se declara fallido el intento de conciliación.

Decisión notificada en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES

En el *sub judice* no se formuló solicitud alguna sobre decreto de medidas cautelares. La parte actora no solicita medidas cautelares.

DECRETO DE PRUEBAS

AUTO. No. 1944

Se decretan como pruebas las siguientes.

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con el escrito introductor visible en Carpeta C1 Pdf '004' a '009'; siempre que versen sobre los hechos materia de litigio.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

1.2.1. SE SOLICITA al GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ que, directamente o por intermedio de la autoridad competente, se sirva remitir con destino a este proceso copia íntegra, legible y digital de la lista de turnos asignados al doctor YAMID PINEDA BONILLA desde el 1 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2021.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (arts. 78-8, 167 del CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, **dada su condición de sujeto procesal**. La mandataria judicial de la ESE realizará las gestiones necesarias ante la gerencia o la dependencia competente de la entidad que representa con miras a la consecución oportuna de la prueba.

PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL: Dentro de los **15 días** siguientes a la recepción de esta audiencia, al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.2.2. En lo que respecta a que se allegue por el ente accionado los pagos desde el 1 de julio de 2013 y hasta el 30 de abril de 2021; dicha prueba documental **SE SUBSUME** con el material probatorio aportado con la demanda y con la contestación de la demanda.

1.3. INFORME JURAMENTADO POR REPRESENTANTE LEGAL.

En punto a la prueba por informe deprecada /Archivo C1 PDF '002' p. 29 numeral 8.3/, tendiente a que, por el representante legal de la parte demandada, "rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en el medio de Control", **SE NIEGA**, por **SUPERFLUA**. Lo anterior por cuanto, al tenor del canon 217 del CPACA y del artículo 195 del CGP, la parte actora se abstuvo de precisar en la solicitud de prueba qué hechos materia de debate serían materia de informe /ver PDF 002 p. 29 numeral 8.3/, imperativo para definir la utilidad de la prueba; por manera, las probanzas que son materia de decreto en el presente auto se perfilan con idoneidad y suficiencia para resolver los puntos materia de controversia, concertados en la fase de la fijación del litigio.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / Archivo C1 Pdf '017' pp. 42-1273/ y con el llamamiento /Archivo C2 Pdf '001' pp. 6-144/ siempre que verse sobre los puntos materia de controversia.

3. LLAMADA EN GARANTÍA (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA)

3.1. DOCUMENTAL APORTADA

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / Archivo C2 Pdf '004' pp. 44-112/, siempre que verse sobre los puntos materia de controversia.

4. LLAMADA EN GARANTÍA (SEGUROS DEL ESTADO S.A.)

4.1. DOCUMENTAL APORTADA

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / Archivo C2 Pdf '005' pp. 26-170/, siempre que verse sobre los puntos materia de controversia.

La compañía aseguradora en mención no formuló petición especial de pruebas.

5. PRUEBA COMÚN¹⁰

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio del doctor **YAMID PINEDA BONILLA**.

FECHA PRÁCTICA: 16 DE ABRIL DE 2024. HORA: 10:00 AM. Modo de realización: virtual.

Carga de la prueba: parte demandante, a quien se le advierte del deber de comparecer a la diligencia virtual, so pena de las consecuencias previstas en el art. 205 del C.G.P.

6. MINISTERIO PÚBLICO.

No solicitó práctica de pruebas.

Providencia notificada en estrados.

AUTO No. 1945

Con fundamento en los artículos 179 y 207 de la Ley 1437 de 2011, de oficio no se observan irregularidades procesales o causales que puedan hacer írrita la actuación surtida hasta esta oportunidad procesal. Se indaga a las partes para que manifiesten si consideran que se ha presentado irregularidad en los procesos o si existe causal de nulidad.

Sin manifestaciones por las partes.

Por lo tanto, se entiende saneada la actuación hasta esta oportunidad procesal.

Providencia notificada en estrados.

AUTO No. 1946

¹⁰ Solicitada por la entidad demandada /Ver Archivo C1 Pdf '017' pp. 31/ y por la llamada en garantía - Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa /Ver Archivo C2 Pdf '004' pp. 39/

Conforme al inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia de pruebas se realizará el **16 DE ABRIL DE 2024. HORA: 10:00 AM** de manera VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para conectarse a la audiencia de pruebas virtual, se recuerda a los sujetos procesales atender las mismas instrucciones indicadas en el auto con el cual se citó a audiencia inicial.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 08:42 a.m., se declara terminada y se ordena levantar el acta respectiva. Se deja constancia que la misma se grabó en sistema de audio y video dispuesto a través de MICROSOFT STREAM.

El Juez,

-ACTA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6db3e6f29aaf379bdc9efb044627dabb9b873679f74cab6b01e7e867b064ea**

Documento generado en 02/11/2023 08:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>